

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00017 00
Demandante:	GERMAN CASTIBLANCO GUALTERO
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto:	CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procederá primeramente esta Sede Judicial a obedecer lo dispuesto por el superior funcional en lo que respecta a la concesión de los recursos de apelación y en consecuencia a constatar si los recursos de alzada que fueron interpuestos contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de octubre de 2021, deben concederse.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, -modificado por el artículo 67 de la Ley 2080- señala lo pertinente respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, así:

“Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que los recursos de apelación que nos ocupan, se interpusieron contra la sentencia de primera instancia, y que los mismos fueron presentados y sustentados dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá**, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A, a través de auto de 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y demandada, contra de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

CUARTO.- Notificar la presente providencia a los siguientes correos electrónicos oamancheno@hotmail.com esiger12@hotmail.com
jorge.barrios@cancilleria.gov.co y cindyc25@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 03 de fecha 10 de febrero de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA 

